

EL CONCEPTO DE TERRORISMO, SU INEXISTENCIA O INOPERANCIA: LA APERTURA A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS*

Henry Torres Vásquez**
Universidad Libre, Bogotá, D.C.
henrytorresv@yahoo.es

RESUMEN

Hasta ahora, no es tan pacífica la discusión para lograr una definición de terrorismo que sea conciliada, respetada y aplicada fácilmente en el universo jurídico. Tal como está, el concepto es muy funcional a la parcialización interpretativa, los matices que adquiere son muy disímiles, esa variedad de interpretaciones es fomentada, con mayor razón, si se trata de acciones violentas que amenacen o ataquen, real o supuestamente, determinados intereses de países considerados potencias; en este caso, el grado de emotividad frente al terrorismo se aumenta y por ende, la respuesta antiterrorista tiene un valor emocional agregado con el cual la persecución violatoria de derechos fundamentales a individuos sobre los cuales hay una animadversión y que han sido considerados terroristas permite violarles derechos, bajo la consideración casi unánime de la humanidad, de necesidad de protección de toda la sociedad.

PALABRAS CLAVE

Terrorismo, antiterrorismo, acto terrorista, terror, concepto de terrorismo, derechos humanos.

ABSTRACT

Until now, the discussion to get a reconciled respected and easily applied definition of terrorism is not pacific. As the concept is raised it is very functional to the parcialiced interpretive. The shades that this concept acquires are very dissimilar, that that variety of interpretations is fomented, with more reason, if the actions are violent and this threaten or attack in a real or supposedly way certain interests of countries are considered as powers; in this case, the emotional grade about terrorism increases, for this reason, the antiterrorist answer has an emotional value amount, and whit this, the infringing persecution of fundamental rights to individuals on which there is an ill-will, individual that has been considered terrorists that allows them rights under the consideration almost unanimous of the humanity, of necessity protection of the whole society.

KEYWORDS

Terrorism, antiterrorism, terrorist act, terror, concept of terrorism, human rights.

Fecha de recepción del artículo: 15 de marzo de 2010.

Fecha de aceptación del artículo: 29 de abril de 2010.

* Artículo producto de investigación terminada y tesis doctoral: *Análisis del terrorismo de Estado*, calificada *Cum Laude* por unanimidad en Tribunal presidido por Gonzalo Quintero Olivares, con la cual el autor obtuvo el título de Doctor en Empresa y Sistema Penal de la Universitat Jaume I de Castelló, España, 2008.

** Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Docente investigador de jornada completa de la Universidad Libre.

1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Por qué no se delimita el concepto de terrorismo? ¿A quién le sirve la indefinición? Hay que seguir por esos cauces en aras de la “protección universal” que tiene que existir de la sociedad civil, o es necesario definir el terrorismo a fin de evitar violaciones flagrantes y permanentes al principio de legalidad.

2. METODOLOGÍA

Es una investigación sociojurídica, en la que se ha contado con el apoyo axial de los métodos comparativo y el método analítico deductivo.

3. RESULTADOS

3.1 Introducción

Hasta ahora ni jurisprudencia ni doctrina se han puesto de acuerdo acerca del término terrorismo, ni en la ONU ni en los EE.UU.¹ hay una definición clara. Tampoco en organismos no gubernamentales existe unanimidad al respecto. No obstante, las críticas que constantemente lanza en contra de las políticas gubernamentales en cuanto a la lucha antiterrorista en todas partes del mundo, una organización como Amnistía internacional no llega a utilizar la expresión terrorismo, ésta organización no gubernamental, sostiene que no hay necesidad alguna de utilizar el término para condenar ataques a población civil²; igual sucede con el servicio internacional de noticias radiofónicas de la BBC, que dejó de usar el vocablo *terrorismo* por lo impreciso del mismo³. Éste es tan volátil en el ámbito jurídico y social, que su significado está determinado más por el contexto que por una explicación lógica⁴.

La indefinición del terrorismo, conlleva una macro utilización de un término como es terrorismo, que se amolda a cualquier circunstancia de facto. Entonces, no se puede excusar al antiterrorismo ni tampoco el terrorismo político ya que los “terroristas explotan la opresión, la injusticia y la miseria humana y por lo general cuentan con ellas, al menos para sus excusas”⁵, es decir, tanto los terroristas convencionales lo mismo que las acciones antiterroristas enmarcadas como terrorismo de Estado, son muy eficaces y forjan un gran sentimiento de aprobación social, en últimas con su terror engañan a quien dicen defender, esto es, a la sociedad⁶.

Gramaticalmente el terrorismo, se halla en el diccionario de la Real Academia Española en donde se dice que: *es la dominación por el terror, o la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror*, esta definición naturalmente no esta exenta de críticas⁷.

¹ Sobre el dilema de la definición de terrorismo en las Naciones Unidas, al igual que en la política norteamericana, véase: HARVEY W. Kushner. *Future of terrorism, The violence in the new millennium*. London: Sage, 1998, p. 164 y ss.

² Amnistía internacional elude su utilización porque estiman que la palabra terrorismo es un término sobre el cual no hay acuerdo semántico en el ámbito internacional.

³ COLLINS, John y GLOVER, Ross. *Lenguaje Colateral, Claves para justificar una guerra*. Madrid: Páginas de Espuma, 2003, p. 155.

⁴ REES, Phil, *Cenando con terroristas*. Traducción de Juan Ventura Figueroa. Madrid: Nuovi Mondì Meda, 2006, p. 21.

⁵ WALZER, Michael, *Reflexiones sobre la Guerra*. Barcelona: Paidós, 2004, p. 81.

⁶ “La eficacia del terrorismo de Estado se mediría justamente por la destrucción del “enemigo” y la adopción de una actitud de obediencia por parte del resto de la población”. GARZÓN VALDÉS, Ernesto. *Filosofía Política*. España: Derecho. Colección Honoris Causa, Universidad de Valencia. 2001, p. 144.

⁷ “El diccionario más completo no es capaz de distinguir una violenta batalla por la libertad de la actividad terrorista. Si se acepta la definición del diccionario, palabras como “insurgente” o “guerrillero”, que no poseen las mismas connotaciones de maldad, son superfluas, porque todos los insurgentes o todos los guerrilleros serían terroristas”. REES, Phil. Op. Cit. p. 28.

3.2 Historia de los intentos por definir el terrorismo

En la Conferencia de Varsovia de 1927 y luego en 1937, en el marco de la Convención de Ginebra para la prevención y represión del terrorismo del 16 de noviembre comenzaron los intentos de definir el terrorismo. En esta última ciudad se definió el terrorismo⁸, aunque Gasser⁹ considera que aquella definición no era muy explícita, pues el texto se refería sólo a “actos criminales” y no especificaba qué actos eran ilícitos en el contexto del terrorismo. En 1972 el intento por definir el concepto de terrorismo, tampoco se logró, principalmente por dos razones, los países Árabes junto a los africanos lo consideraban perjudicial para los movimientos de liberación que existían en sus países, ya que en la Resolución 3034 de 1972 la ONU se consideraba que los Movimientos de Liberación Nacional (MLN): “no podían ser confundidos con los grupos terroristas sino que tendrían la consideración de movimientos revolucionarios de masas”¹⁰. Era pues un contrasentido definir el terrorismo de un modo que se convirtiera a los MLN en movimientos terroristas, olvidando lo decidido por la ONU. En 2002 en Kuala Lumpur, Ministros de asuntos exteriores de la OIC “rechazaron cualquier intento de asociar el terrorismo con la lucha del pueblo palestino en el ejercicio de su derecho inalienable a establecer un estado independiente (...), en la V Conferencia Euro mediterránea celebrada en Valencia el 23 de abril de 2002 (...), los países árabes se opusieron a que un concepto de terrorismo pudiera en algún modo incluir las acciones de los palestinos”¹¹.

3.3 La indefinición del terrorismo en la actualidad

Hay una indeterminación de lo que es terrorismo en los EE.UU.¹², allí les ha sido difícil precisar el término, en consonancia, “conviene examinar más detalladamente la noción de “acto terrorista” o “acto de terrorismo”. El término “terrorismo” no expresa un concepto jurídico, sino más bien una combinación de objetivos políticos, propaganda y actos violentos, una amalgama de medidas para alcanzar un objetivo”¹³. Entonces se entiende que es todo aquello que causa terror o pánico en la población, y en ese amplio espectro del concepto de terrorismo, este hoy, se acomoda a algunas de las acciones de cualquier grupo actor de violencia política, que posea como fin influir de alguna manera en el poder estatal¹⁴. En palabras de Villegas Díaz, es perceptible que el terrorismo se caracteriza en último término por su finalidad política, pero no toda la violencia política es terrorismo¹⁵. En las Naciones Unidas respecto al terrorismo se dijo: “no ha sido la intención del Grupo concebir una definición de terrorismo, determinar sus distintas raíces o abordar casos concretos de la actividad terrorista”¹⁶, parece

⁸ Sobre el tema: ASÚA BATARRITA, Adela. “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental”. En: ECHANO BASALDUA, J. (Coord.). Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón. Bilbao: Universidad de Deusto, 2002. p. 10, en <http://www.cienciaspenales.net>

⁹ GASSER, Hans-Peter. “Actos de terror, 'terrorismo' y Derecho Internacional Humanitario”. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja* No. 847, 30 de septiembre de 2002.

¹⁰ GARCÍA SAN PEDRO, José, *Respuestas jurídicas frente al terrorismo: ámbitos internacional, europeo y nacional*. En: BUENO ARUS, Francisco *et. al.* (directores). *Derecho Penal y criminología como fundamento de la política criminal*. Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez. Madrid: Edit. Dikynson, 2006, p. 1216.

¹¹ Ibid. p. 1225.

¹² Así es que: “los funcionarios estadounidenses raras veces han proporcionado definiciones explícitas del “terrorismo”, confiando en su lugar en una serie de descripciones y suposiciones imprecisas, e incluso tautológicas que ocultan el propio papel histórico desempeñado por el gobierno a la hora de llevar a cabo, apoyar y provocar la violencia política”, Op. Cit. Collins John, *Lenguaje Colateral...*, p. 240.

¹³ Op. Cit. Gasser, Hans-Peter, *Actos de terror...*

¹⁴ El concepto de PONTARA GIULANO es recordado por GARCÍA SAN PEDRO, José, Op. Cit. p. 124. Aunque es cierto que no es fácil diferenciar ente violencia política y terrorismo y fundamentalmente el saber qué actos de grupos en contextos de violencia política son actos de terrorismo.

¹⁵ VILLEGAS DÍAZ, Myrna, *Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal*. Cuadernos de Política Criminal-Núm. 2, julio 2006, p. 3.

¹⁶ Informe del Grupo asesor sobre las Naciones Unidas y el terrorismo, del 6 de agosto de 2002, p. 5.

polémico, pero esta es una realidad, igual sucede con los EE.UU., ese país no tiene reparos en perseguir el terrorismo internacional, sin incluir un preciso concepto de terrorismo, del mismo modo, se aleja de las soluciones al terrorismo estatal, aún con críticas al respecto¹⁷. Pero es más, les resulta muy fácil convencer a buena parte de la opinión pública de todo el mundo de lo conveniente de declarar una guerra ecuménica, y para lograrlo usar del comodín del combate al terrorismo, el cual Álvarez Puga explica como difuso e ilocalizable, además de apto para ser manipulado¹⁸.

Es claro que cada vez que se habla del concepto de terrorismo, nos encontramos con su indefinición, no sólo en el ámbito local sino en el internacional¹⁹. Reitero, es de tal magnitud la falta de concreción en el término -terrorismo-, que el mismo sin mayores dificultades, se puede ceñir a cualquier clase de violencia política²⁰.

Fundamentalmente, los aspectos políticos, o más bien la valoración política incide enormemente, así que: “el propio concepto de terrorismo es de contornos imprecisos y plantea problemas interpretativos derivados de su referencia inevitable a componentes políticos sometidos a valoración”²¹. Por supuesto que dicha valoración comprende una enorme carga emotiva subjetiva, que implica el reconocimiento de la voluntad estatal en primer lugar. García Rivas²² recuerda que en la doctrina alemana, italiana y española se han amparado en la “hostilidad a la Constitución” para justificar tipos penales de terrorismo, lo cual indudablemente, contiene una subjetividad amplia, de tal manera que pueden castigar acciones humanas carentes de peligrosidad objetiva, así logran castigar la mera intención del agente²³.

El terrorismo, el acto terrorista, y el terrorista son conceptos confusos que ocasionan que la coerción hacia quien vaya dirigido la acción de la justicia, sea más o menos atemperada, -las objeciones que se puedan hallar- son de acuerdo a la valoración que haga quien tenga en su deber aplicar justicia al caso en concreto. Aróstegui observa que: “el terrorismo es una de las instrumentalizaciones posibles de la violencia”²⁴, ese aspecto instrumental, atiende principalmente a los métodos de intimidación que unos u otros tengan. En este estado de cosas, para el Estado la intimidación que recibe del terrorista que ataca sus instituciones es tan digna de reproche penal que no debe quedar impune; al contrario, para el ciudadano que esgrime la “revolución” pacífica, a través de protestas o marchas²⁵, como solución a los problemas sociales; la coerción y la intimidación esta dada por el Estado dirigida

¹⁷ “Estados Unidos no debe limitarse a guardar una prudente distancia. También debe denunciar el terrorismo y el terrorismo de Estado, y acompañara esta denuncia con la mejor labor de mediación que puede llevar a cabo, apoyada en incentivos materiales dirigidos a aquellos que estén dispuestos a llegar a compromisos”. MANN, Michael. *El imperio incoherente. Estados Unidos y el nuevo orden internacional*. Edit. Paidós, Barcelona 2004, p. 222.

¹⁸ ÁLVAREZ PUGA, Eduardo, *Abajo la democracia. El triunfo de la tiranía*. Barcelona: Ediciones B, 2006, p. 339.

¹⁹ En esta dirección, la mayoría de la doctrina coincide en que la comunidad internacional ha fracasado en la definición de terrorismo: DÍAZ BARRADO, Castor Miguel, *El marco jurídico-internacional de la lucha contra el terrorismo*. En: *Dimensiones del terrorismo internacional en: Lucha contra el terrorismo internacional*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2006, p.56.

²⁰ Sobre el terrorismo y la violencia política, léase: HONDERICH, Ted. *Terrorism for humanity: inquiries in political philosophy*. London: Pluto Press, Sterling, Va., 2003, p. 153.

²¹ SERRANO PIEDECASAS, José Ramón, *La calificación de los actos contra los derechos humanos conforme a la ley española*. En: GARCÍA ARÁN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, Diego (Coords). *Crimen internacional y jurisdicción universal*. Valencia: Tirant Lo Blanc, 2000, p. 129.

²² GARCÍA RIVAS, Nicolás. *La rebelión militar en Derecho Penal*. Madrid: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1990, p. 11.

²³ Ibid. p. 15.

²⁴ ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, Julio, *Una reflexión sobre la violencia política y el terrorismo*. En: González Calleja, Eduardo (Ed.), *Políticas del miedo. Un balance del terrorismo en Europa*. Madrid: Edit. Biblioteca Nueva, 2002, p. 27.

²⁵ La creación de tipos penales equívocos, en los que se castiga esta clase acciones absolutamente legítimas de la sociedad, en el caso colombiano durante la vigencia -al menos- del “Estatuto de Seguridad”, permitió la penalización de las protestas urbanas. “De tal modo que con base en esas normas ambiguas se podía criminalizar de manera indiscriminada y colectiva”. APONTE CARDONA, Alejandro. *Guerra y Derecho Penal del enemigo*. Bogotá: Edit. Ibáñez, 2006, p. 487.

a los ciudadanos de forma ilegítima y, en consecuencia, es digna del reproche, pero del reproche violento y probablemente terrorista. En ambos casos es la interpretación a los términos de acto terrorista o de terrorismo, la que seguramente ocasione más violencia, simbolizada con la aplicación del Derecho Penal, e inclusive de la violencia legítima e ilegítima. De otra parte, aquellos antagonistas del Estado, que llevan a cabo actos de terror, entendido en ese contexto: “El terror [...] (como) el uso sistemático del temor en circunstancias revolucionarias para ayudar al establecimiento de un nuevo gobierno”²⁶, pueden ser eventualmente imputados de terroristas, si el fin último es causar terror y no otro fin. Es decir, la subjetividad²⁷ es de una importante magnitud, que no puede pasar desapercibida.

Esta situación da como resultado que el discurso estatal aproveche convenientemente el unánime consenso de repulsa al terrorismo para justificar las acciones violatorias de derechos humanos a los opositores políticos²⁸, estas consideraciones expansivas del concepto de terrorismo hacen posible que se le quite la connotación política a muchos actos de terrorismo²⁹.

3.4 La moralidad en el concepto de terrorismo

La construcción del concepto jurídico de terrorismo es permanente, éste es impregnado con significados morales que lo circundan, nutren y protegen lo cual es válido frente a cualquier tipo de terrorismo, ya estén dirigidas las acciones contra el Estado o de éste contra sus subalternos³⁰, en el llamado terrorismo de Estado, en otras palabras el terrorismo ejercido por aquellos que detentan el poder político³¹. Conforme a esto, la expresión terrorismo está llena de vacíos o de complementos; el concepto se matiza implícitamente, o bien explícitamente se determina que el vocablo terrorismo es necesario hacerlo desaparecer cuando las circunstancias así lo requieran, naturalmente; para beneficio del propio interprete, mayoritariamente de los intereses estatales. Pero no es la única interpretación acomodada, quienes ejecutan actos de terrorismo todos ellos coinciden, en el sentido de esgrimir que el terrorismo sirve lograr sus fines³². Consecuentemente, la estimación de Wardlaw, es válida respecto a que: “no se puede usar el terrorismo como una descripción de la conducta, por que siempre hará relación a un juicio moral³³”; incluso se puede argumentar que la legitimidad que parecen poseer determinados actos de terrorismo, lo son por que la organización terrorista o el Estado, han tenido la capacidad para transmitir que es legítimo. Tal legitimidad, es un producto social que hay que aceptar, en todo caso por temor o miedo. Garzón Valdés sostiene que “quien práctica el terrorismo (sea estatal o no) sostiene, por definición, que está moralmente justificado —en aras de ideales superiores a los que se adhiere en un acto de fe— destruir vidas inocentes; personalmente se autocalifica de inocente e incluye en esta clase a las personas que más aprecia y a las que desea defender del enemigo³⁴”. Otro aspecto trascendental es el que

²⁶ CALVERT, Peter. Op. Cit. p.47.

²⁷ WARDLAW recuerda que: “Wilkinson hace observar que uno de los principales problemas fundamentales de la definición de terrorismo reside en la naturaleza subjetiva del terror”. WARDLAW, Grant. *Terrorismo Político, teoría táctica y contramedidas*. Madrid: Ediciones Ejército, 1986, p. 45.

²⁸ GARCÍA RIVAS. Op. Cit. p. 7.

²⁹ TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Terrorismo y derecho*. Madrid: Edit. Tecnos, 1988, p. 56.

³⁰ Por ejemplo, en el denominado terrorismo de Estado y sus partidarios mantienen impregnados de un absolutismo moral que emana de su fanatismo. En este aspecto léase: GARZÓN VALDÉS. Op. Cit. p.172.

³¹ GARCÍA SAN PEDRO. Op. Cit. pp. 14 y 15. En cuanto a los requisitos del terrorismo estatal: GARZÓN VALDÉS, Op. Cit.

³² En los atentados terroristas, hay dos pretensiones, de un lado un ataque a la indemnidad de determinadas personas, y por otro lado, un acto intencional de propaganda por el hecho. MESTRE DELGADO, Esteban, *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Madrid, 1987, p. 44.

³³ WARDLAW, Grant. Op. Cit. 41.

³⁴ GARZÓN VALDÉS. Op. Cit., p. 172.

se refiere al objeto atacado; en ese sentido GANOR³⁵ argumenta que el termino terrorismo se debe aplicar solo a ataques contra civiles, del mismo modo que existe en la definición de no combatiente de la ONU, o en la concepción más aséptica y en el mismo sentido del Título 22 del Código de los Estados Unidos³⁶, en los tres casos, se trata de delimitar su aplicación desde el punto de vista de las víctimas, de hacía quien va dirigido el ataque que siempre debe ser un civil, un no combatiente. En el caso de ser combatiente eventualmente, puede ser un acto de guerra, un acto de violencia política, distinto a un ataque terrorista que en principio tendría otros fines³⁷. En últimas un terrorista es considerado aquel que atenta mediante actos de terrorismo contra objetivos civiles³⁸.

3.5 Terror y terrorismo

Con el fin de despejar dudas y encontrar soluciones válidas a este problema, hay que para lograr un acuerdo sobre el concepto de terrorismo, que parta de diferenciarlo del terror³⁹ “el terror y el terrorismo señalan y pregonan que, en cualquier tiempo y lugar todos podemos estar amenazados sin que importe el rango los méritos o la inocencia de cada cual: es algo que puede afectar a cualquiera (...). El terror y el terrorismo no son lo mismo, pero tienen entre sí cierta afinidad: Ambos dependen de la propaganda, ambos emplean la violencia de un modo brutal, simplista y directo y, sobretodo, ambos hacen alarde de su indiferencia por la vida humana. El terror es un sistema de dominio por el miedo, aplicado por los poderosos; el terrorismo es la intimidación, esporádica u organizada, que esgrimen los débiles, los ambiciosos o los descontentos contra los poderosos”⁴⁰. Se puede pensar que todo aquel que emplee el terror con cualquier fin será terrorista y, quien haga lo mismo con terrorismo será terrorista. En este aspecto hay lugar a aclarar que no todo aquel que aterroriza es un terrorista⁴¹, ya que existen conductas humanas que pueden causar terror y no son consideradas como terrorismo y quien la efectúa tampoco es calificado de terrorista⁴², en consecuencia el uso del terror no constituye terrorismo, ya que el terror se puede usar para variados e infinitos propósitos⁴³. Peter Calvert, explica la necesidad de comprender la distinción existente entre el terror como una técnica y el terrorismo como una creencia en el valor del terror, al que ambos están estrechamente ligados⁴⁴, lo que delimita el concepto al terrorismo como *la violencia del otro*⁴⁵.

³⁵ BOAZ, Ganor, *Defining terrorism: is one man's terrorist another man's freedom fighter?* The International Policy Institute for Counter Terrorism: www.ict.org.il/articles

³⁶ Sección 2656f(d). En donde se expresa lo siguiente: El término “terrorismo” significa violencia premeditada, políticamente motivada perpetrada contra objetivos no-combatientes por grupos subnacionales o agentes clandestinos, generalmente con la intención de influenciar a una audiencia.

³⁷ La finalidad terrorista en la legislación colombiana es causar terror, pánico o zozobra

³⁸ Al respecto: MANN, Michael. Op. Cit. p. 185.

³⁹ Para algunos autores, el concepto de terror nace en Francia, según explica CALVERT, Peter, *El terror en la teoría de la revolución*. En: O'Sullivan, Noel. *Terrorismo, ideología y revolución*. Madrid: Edit. Alianza, 1987, p. 48.

⁴⁰ HACKER, Friedrich. *Terror: Mito, Realidad, Análisis*, Barcelona: Plaza y Jánés, 1975, p. 19.

⁴¹ Respecto a las diferencias entre terror y terrorismo: Mullins, W. C... *Sourcebook on domestic and international terrorism, a: an analysis of issues, organizations, tactics and reponses*. Springfield: Charles C. Thomas, 1997, p. 9.

⁴² En este mismo sentido véase: REES, Phil. Op. Cit. p. 26.

⁴³ Así: WARDLAW. Op. Cit. p. 43.

⁴⁴ CALVERT. Op. Cit. p.59.

⁴⁵ HEISBOURG, Francois. *Hiperterrorismo, la nueva guerra*. Bogotá: Edit. Planeta, 2002. El autor cree que para huir de ese punto muerto, la definición de terrorismo a partir de sus técnicas es más eficaz, aunque menos habitual, p. 30.

3.6 Antiterrorismo, ilegalidad y Derecho Penal

Esa inexactitud del vocablo terrorismo y el no puntualizar el mismo, rompe las exigencias del principio de legalidad que contiene obligaciones tales como: la garantía criminal, penal, de ejecución y jurisdiccional, estas garantías sirven para hacer posible “la aplicación de la ley penal en sintonía con el espíritu y la letra de la constitución”⁴⁶. las cuales son concebidas con anterioridad de manera precisa para evitar la violación a derechos fundamentales⁴⁷, consecuentemente con la inexactitud se permite la utilización de los estados de excepción, los que admiten el anquilosamiento de medidas penales temporales, convertidas en legislación permanente gracias a la benevolencia social y a la legitimación de facto que le otorgan las distintas ramas del poder público y que, en virtud del despliegue mediático y político, propenden un despreciable consenso en cuanto a las “inmaculadas” medidas antiterroristas y por lo tanto, quien las cuestione deberá soportar el estigma de amigo, colaborador o defensor de terroristas⁴⁸. De ese modo el Derecho Penal se convierte en el principal baluarte estatal; ese relajamiento del Derecho Penal es peligroso en el sentido de castigar conductas lesivas como si fuesen terrorismo, ya que estas cuando se aplican, logran el establecimiento eterno de las normas de emergencia, en una especie de efecto metástasis que parece irradiar ciertamente a muchos de los problemas relacionados con el terrorismo, o mejor dicho con lo que del mismo se ha creado como concepto, del cual he dicho, hay más de mentira que de verdad, siempre hay toda suerte de medidas de tipo penal sobrevenidas en la que la “formidable fuerza centrípeta del terrorismo”⁴⁹, va aumentando su espectro a tal punto que se da el calificativo de terroristas a intelectuales disidentes y a todos los sectores marginales de la sociedad⁵⁰. La cuestión más preocupante es que la política criminal y por supuesto todo el aparato judicial se empeña en la persecución al terrorismo sin medir el grado de violación a principios elementales del Derecho Penal como el de legalidad, lo que reviste visos de arbitrariedad, cuando en múltiples ocasiones, los supuestos autores están bien alejados del acto terrorista. En esa medida, la seguridad jurídica se ve mermada al no existir un estatuto jurídico del terrorista⁵¹, lo que propicia la aparición de regímenes autoritarios que sacan partido de tal indefinición.

3.7 El antiterrorismo y el Derecho Penal del enemigo

Normalmente la política antiterrorista tiene toda una serie de posibilidades para considerar enemigo al disidente, en otras palabras es un terreno perfecto para la aplicación del Derecho Penal del enemigo⁵². Así pues, se trata “a los infractores no como ciudadanos (...) sino como enemigos, como meras fuentes de peligro que deben ser neutralizadas del modo que sea, cueste lo que cueste. Mediante este tipo de normas- ya existentes en el ordenamiento jurídico actual- el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos”⁵³. En ese contexto se hallan todas las características del terrorismo de Estado⁵⁴, lo cual es usado, en la retórica estatal,

⁴⁶ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Derecho Penal, parte general*. Navarra, España: Edit.Aranzadi, 2001, pp. 71 y 72.

⁴⁷ GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. “La generalización del Derecho Penal de excepción”. *Revista de estudios de Derecho judicial*. Madrid: Consejo General del poder Judicial, 2008. p. 231.

⁴⁸ GONZÁLEZ, Cussac. Op. Cit. p. 230.

⁴⁹ GARCÍA RIVAS. Op. Cit. p. 19.

⁵⁰ Entre los que se incluyen a inmigrantes ya sean legales o ilegales, en estos casos la arbitrariedad ha sido objeto de numerosos estudios, al respecto léase: Torres Vázquez, Henry, *La Violación de los Derechos Humanos de los inmigrantes en España. La inevitable diada: legislación antiterrorista y anti-inmigración*. Barcelona: Ediciones TB, 2008.

⁵¹ Ésta es un reclamo de GONZÁLEZ CUSSAC (Op. Cit. p. 96) para quien hay una evidente necesidad de definición tanto legal como normativa del terrorismo.

⁵² CARBONELL, Matéu. Op. Cit. p. 51.

⁵³ CANCIO MELIA. Op. Cit. p. 20.

⁵⁴ Por razones de espacio he de señalar solo tres de las características que Garzón estima tiene el terrorismo de Estado: “a) afirmación de la existencia de una “guerra vertical” con un enemigo infiltrado en todos los niveles de la sociedad, que suele actuar como agente de

con un fin bastante altruista “la eliminación del terrorismo”. En suma existe un exceso de euforia respecto a la persecución al terrorismo, éste es utilizado eficientemente como fortín político: Para tal fin, se llega al empleo del Derecho Penal del enemigo, que de conformidad con Cancio Melia es una muestra del debilitamiento del ordenamiento jurídico el cual entra en una situación de pánico y además no elimina ni disminuye los delitos que pretende combatir⁵⁵. A pesar de esas circunstancias, las respuestas contra el terrorismo y todo lo relacionado con él, hacen que las prácticas en cuanto su calificación responda a imágenes estereotipadas⁵⁶, lo que converge en que no sea factible una aproximación conceptual al terrorismo, ya que el maniqueísmo impera. Ante esta perspectiva se requiere una especial matización en el concepto de terrorismo o bien que se entienda por terrorismo. El concepto de terrorismo no se encuentra claramente definido pero si condenado, generalmente es un tipo penal abierto, difuso y ambiguo, que al no tener definido el elemento subjetivo de consideración política “lo convierte en el cajón de sastre de otras conductas delictivas que poco o nada tienen que ver con el terrorismo”⁵⁷; ello se presta a especulaciones de muchos detractores y sirve como el mejor remedio ante muchas situaciones para sus benefactores, en las cuales se encuentra naturalmente las medidas antiterroristas en todo el planeta⁵⁸. Esa ambivalencia usada en la aplicación práctica de la lucha contra el terrorismo tolera cambios de una postura a otra; es decir, en algunos casos los intérpretes afirman ante un mismo hecho que es terrorismo o que no lo es. Después del 11-S⁵⁹, y debido a la confusión que causó en todo el mundo el terrorismo⁶⁰ el concepto de terrorismo se ha ido ampliando y modernamente abarca todo el espectro legislativo mundial⁶¹. En vista de esto, algunos autores norteamericanos sostienen que realmente las acciones terroristas y su resultado el antiterrorismo han sido fríamente creadas por el gobierno estadounidense, así lo expresa Petras para quien “la imagen de una 'conspiración terrorista internacional' no fue más que una construcción elaborada en Washington, adornada por las retóricas belicosas de Bin Laden, líder sin adeptos montado por los *mass media*, incapaz de dirigir ningún ataque terrorista operativo”. Este tipo de acciones de los EE.UU. confieren a una pluralidad de acciones pacíficas la connotación de terroristas por el único hecho de evitar, varios “males de la sociedad”, en efecto, coexiste una inevitable diada entre la legislación dedicada a la inmigración y la que corresponde a la lucha contra el terrorismo⁶².

una confabulación internacional cuya finalidad es la eliminación de valores aceptados como absolutos por quienes detentan el poder”; “b) delimitación imprecisa de los hechos punibles y eliminación del proceso judicial para la determinación de la comisión de un delito”; “c) imposición clandestina de medidas de sanción estatal prohibidas por el orden jurídico oficialmente proclamado (torturas y homicidios, entre otras)”. GARZÓN VALDÉS. Op. Cit. p. 134 y ss.

⁵⁵ CANCIO MELIA. Op. Cit. p. 20.

⁵⁶ Kofi Annan exsecretario general de la ONU, ha expresado respecto al terrorismo moderno y sus practicantes, qué “el problema no es el Corán, la Torah o la Biblia; el problema nunca es la fe, sino los creyentes, y como se comportan los unos con los otros”. Periódico *El Mundo*, España, sábado 2 de diciembre de 2006, p. 54.

⁵⁷ VILLEGAS DÍAZ. Op. Cit.

⁵⁸ No hay una definición precisa ni universalmente aceptada, al respecto: Jenkins, Brian M. *Il terrorismo internazionali: una rassegna*. En: *Forme di organizzazioni criminali e terrorismo*. Milano: Giuffrè editore, 1988, p. 188.

⁵⁹ Un amplio análisis en: ALBRECHT, Hans-Jorg, *Respuestas legislativas al 11 de septiembre. Un análisis comparado de la legislación antiterrorista*. En: BUENO ARUS, Francisco et. al. (directores) *Derecho Penal y criminología como fundamento de la política criminal*, Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez. Madrid: Edit. Dikynson, 2006, p. 1141.

⁶⁰ En cuanto al colapso surgido por el miedo generalizado, posterior al 11-S léase: KALDOR, Mary. *Wanted: Global Politics*. En: VAN DEN HEUVEL, Katrina, and SCHELL, Jonathan, *Just response, A: the nation on terrorism, democracy, and september, 2001*. New York: Thunder's Mouth Press, 2002.

⁶¹ Para un mejor entendimiento de este específico tema: ÁLVAREZ CONDE, Enrique y GONZÁLEZ, Hortensia. “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales”. En: www.realinstitutoelcano.org

⁶² Aunque no es una “solución” a dos problemas distintos exclusiva de EE.UU., tal cual lo expresó TORRES VÁSQUEZ, Henry. Op. Cit. 2008.

3.8 El concepto de terrorismo en los Estados Unidos

No existe en los Estados Unidos una clara definición de terrorismo⁶³ ya que para todos los gobiernos norteamericanos es más importante cualquier tipo de respuesta de tipo bélico en contra de cualquier tipo de terrorismo; paradójicamente, la magnitud de la política exterior norteamericana es predatoria, con lo cual se incrementa el terror a escala mundial, en detrimento de la reducción o eliminación del terrorismo⁶⁴. Contrariamente algunos autores creen que lo loable, es que hay una nueva definición de terrorismo⁶⁵, lo que no parece ser cierto; más bien lo que hay es una discusión en torno a su indefinición, claro está dentro de los parámetros del terrorismo convencional. Del mismo modo que en ese país hay una indefinición de los términos en mención, tampoco dejan que se clarifique una terminología común en otros países. En consecuencia, las soluciones al terrorismo no tienen más remedio que las acciones violentas, que llegan a ser violencia de tipo terrorista, o al menos, en otros múltiples casos han llegado a financiar el terrorismo⁶⁶ en clara demostración de su programa intervencionista, que predomina en la política de aquel país⁶⁷. A partir del 11 de septiembre, EE.UU. juzga la lucha contra el terrorismo como su prioridad en la política exterior y doméstica⁶⁸ y desde ese momento se ha aumentado su preocupación de combatir el terrorismo y nunca ha sido definirlo⁶⁹.

Existen tantas definiciones sobre terrorismo en los EE.UU. como diversas interpretaciones encontramos. En ellas cabe asumir como cierto que, el reivindicar un objetivo social cualquiera este sea, será catalogado de terrorismo: Así lo define verbigracia el Federal Bureau of Investigation (FBI), cuando enuncia “el terrorismo es un uso ilegal de la fuerza o violencia contra las personas o la propiedad para intimidar o coaccionar un gobierno, la población civil o cualquier otro segmento, en búsqueda de objetivos sociales o políticos”⁷⁰: aún así, las interpretaciones se han visto optimizadas, aunque en la nueva ley patriótica⁷¹ se recortó considerablemente las libertades públicas

⁶³ “¿Qué es el terrorismo? Existen más de cien definiciones (...). El Departamento de Defensa tiene otra, igual que la Oficina Federal de Investigación, y el redactor de este escrito ha contribuido con dos o tres definiciones propias. Ninguna de ellas es enteramente satisfactoria (...). No se encontrará nunca una definición que lo abarque todo por la simple razón de que no existe un solo tipo de terrorismo, sino que ha habido muchos tipos de terrorismo, los que han diferido grandemente en el tiempo y el espacio, en motivación y en sus manifestaciones y roles”. LAQUEUR, Walter. *Terrorismo: una reseña histórica*, en <http://usinfo.state.gov/usinfo>

⁶⁴ CHOMSKY, Noam; RAMONET, Ignacio; y SEPÚLVEDA, Luis ¿*Quiénes son los terroristas?* Santiago de Chile: Edit. Aún creemos en los sueños. 2004, p.33.

⁶⁵ Así es recogido en un estudio muy actual en cuanto hace referencia a la nueva visión de varios autores como Wilkinson, o el FBI, de los cuales se extrae lo que hemos venido comentando la no pacífica discusión sobre el concepto. WALKER, Clive. *Blackstone's guide to the Anti-Terrorism Legislation*. Oxford University Press, 2002, p. 20 y ss.

⁶⁶ El caso más patético es el haber reconocido el mismo gobierno de los EE.UU. que son financiadores del terrorismo, tal como lo hicieran en la sentencia en contra de la empresa bananera Chiquita Brands Internacional por quedar probado que daban dinero a organizaciones terroristas a cambio de protección. Ese dinero se le dio a dos organizaciones consideradas terroristas por los mismos norteamericanos: las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y a las Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia (FARC). En torno a este tema, léase: Periódico *El Tiempo* (Bogotá) 18 de marzo de 2007, en el mismo sentido: VALLE-GARAY, Pastor. “De la saga de la banana, ¿Arma de seducción masiva o terrorismo de doble filo?”, disponible en: www.elcorreo.ca, 2007-06-30.

⁶⁷ De todos modos hay quienes defienden, el estilo de la política exterior de los EE.UU. “En algunas ocasiones, Estados Unidos debería tomar la iniciativa; en otras, tendríamos que ayudar a financiar una intervención iniciada por algún otro país, e incluso enviarles tropas”. WALZER. Op. Cit. p. 96.

⁶⁸ Un estudio sobre el impacto que ocasionó la respuesta del terrorismo. En: GREENBERG, *Communication and terrorism: public and media responses to...* Cresskill, N.J.: Hampton Press, 2002, p. 17, y ss.

⁶⁹ Sobre la indefinición de terrorismo en los EE.UU. léase: MULLINS, W. C. Op. Cit. p. 11.

⁷⁰ Esta definición es objetada por Chomsky quien manifiesta que “El problema de esta definición es que se aplica con bastante exactitud a los que Estados Unidos denominó guerra de baja intensidad, reivindicando este tipo de prácticas”. Chomsky. Op. Cit. p.39.

⁷¹ Sobre la sorprendente defensa de la ley de los EE.UU. mediante la ley patriótica, léase: KAYYEM, Juliette N. and PANGI, Robyn L. *First to arrive: state and local responses to terrorism*. Cambridge: MIT Press, 2003, p. 39 y ss.

y civiles tanto dentro, como fuera del territorio norteamericano⁷², según Salas Calero esto facilitó la aplicación de medidas antiterroristas al mejorar los conceptos de terrorismo nacional⁷³ que complementó la definición de terrorismo internacional.

3.9 El concepto de terrorismo para los europeos

La sociedad europea y sus dirigentes se han preocupado por encontrar soluciones jurídicas a los atroces crímenes terroristas, es así que desde el Consejo de Europa en 1979⁷⁴, ya se buscaban soluciones de tipo jurídico a los problemas típicos que plantea el terrorismo, con el valor agregado de que las soluciones que se pedían fueran respetuosas de las Constituciones y de los tratados internacionales que sobre derechos humanos existen. Así mismo, en el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, consolidado luego por el Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997; se colige una apremiante defensa de la libertad, aún en eventos de terrorismo. Desde aquella época existen múltiples medidas en cuanto a combatir el terrorismo⁷⁵, las más importantes se tomaron en la Decisión Marco del Consejo de Europa de 2002, allí se definió el concepto de grupo terrorista como “una facción estructurada de más de dos personas que actúan en combinación para cometer delitos terroristas⁷⁶” empero, hasta ahora en la Unión Europea tampoco ha sido posible definir de forma más o concreta el terrorismo⁷⁷.

CONCLUSIONES

Al abordar el estudio del terrorismo es indispensable encontrar una definición en primer lugar de terrorismo y luego, de lo que jurídicamente se entiende por terrorismo; en ambos casos un concepto que satisfaga a una mayoría, o que al menos, exista consenso sobre su significado. Hasta el momento las respuestas no son muy alentadoras, *en ninguna instancia internacional, existe, una aceptación pacífica de la consideración de terrorismo*. Así mismo, es prioritario tener en cuenta que la definición que se adopte deberá tener en cuenta las causas del terrorismo. En

⁷² Los EE.UU., después del 9/11, abandonan las leyes existentes, y comienzan a ejercer la ley de emergencia dictada en la ley patriótica, al respecto léase: KAYYEM, Juliette N. Op. Cit. p. 40.

⁷³ En cuanto al tema de la Ley Patriótica, es muy importante el ensayo de: SALAS CALERO, Luís. *La ley patriótica USA, en Terrorismo y Proceso penal Acusatorio*. Valencia: Edit. Tirant Lo Blanc. Coordinadores Juan Luís Gómez Colomer y José Luís González Cussac, 2006, p. 255 y ss.

⁷⁴ En la resolución 852 de 1979 se dijo: “las estrategias antiterroristas, si bien son vitales para preservar las instituciones democráticas, deben también ser compatibles con éstas, y respetar siempre las Constituciones nacionales y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España a través de Instrumento de fecha 26 de septiembre de 1979, y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 de octubre de 1979. Lo que también está incluido en el texto: *El Consejo de Europa, Informe sobre el Terrorismo en Europa*. p. 48.

⁷⁵ Las disposiciones relativas al terrorismo están presentes en varios actos legislativos adoptados por los Estados miembros del Consejo de la Unión Europea durante pasados años tales como: Convenio Europol, tras las modificaciones introducidas por la decisión del Consejo del 3 de diciembre de 1998; la acción común 96/610/JAI relativa a la creación de un repertorio de conocimientos sobre la lucha contra el terrorismo; la acción común 98/428/JAI relativa a la creación de una red judicial europea; la acción común 98/733/JAI relativa a la represión por participación en organizaciones criminales y la Recomendación del Consejo sobre la lucha contra la financiación del terrorismo.

⁷⁶ Ibid. Artículo II de la Decisión Marco.

⁷⁷ Dentro de las consideraciones de la Decisión marco del Consejo de Europa, se dice: “Es conveniente realizar una aproximación de la definición de los delitos de terrorismo en los Estados miembros, incluidos los delitos relativos a los grupos terroristas. Por otra parte, deberían preverse para las personas físicas y jurídicas que cometan o sean responsables de tales delitos penas y sanciones acordes con la gravedad de los mismos”.

la misma medida la necesidad de castigar en lo posible a las personas jurídicas⁷⁸; ya que estos criminales, tanto o mayor daño hacen actualmente, cuando se habla de terrorismo. En ese aspecto, se expresó desde Europa: “Es conveniente realizar una aproximación de la definición de los delitos de terrorismo en los Estados miembros, incluidos los delitos relativos a los grupos terroristas. Por otra parte, deberían preverse para las personas físicas y jurídicas que cometan o sean responsables de tales delitos penas y sanciones acordes con la gravedad de los mismos”⁷⁹. Es necesaria la concertación entre los Estados para lograr tener unos significaciones de terrorismo, de acto terrorista y de terrorista, e inclusive, empezando por encontrar la definición de terror y de aterrorizar⁸⁰. En todas ellas se pediría que tengan las connotaciones y alcances de tipo meramente legal que realmente deben tener. Por tanto, tendrían que estar diferenciadas las causas del terrorismo y las consecuencias jurídicas que del mismo significado se pudieran extraer, esté podría ser, un muy buen primer paso en el sentido de lograr acotar estos conceptos.

En todo caso, las acciones para eliminar al terrorismo deben estar dirigidas, como no podría ser de otro modo, a definir claramente el objeto a eliminar, definiéndolo claramente sin ambages, de esa manera se castigaría a quien realmente cometa un acto terrorista (obviamente, habiendo sido definido con anterioridad). Más que crear inconvenientes en su interpretación, el terrorismo como es tratado hoy, al ser subsumido en la norma penal, lo que genera es caer en la ilegalidad permanentemente, así pues, hay que insistir en volver por los cauces de la legalidad. No obstante hay quienes consideran que la clave fundamental del terrorismo no se halla en su falta conceptualización, sino en el cómo evitarlo⁸¹, pero aquí la pregunta sigue siendo la misma ¿evitar qué?, debido a que no se sabe exactamente que es terrorismo. Con lo que, en diversos estamentos ante las connotaciones y particularidades de los que se entiende en la actualidad por terrorismo⁸², es fácil establecer como posible una salida a los requerimientos establecidos en el principio de legalidad obviamente cayendo en la arbitrariedad propia de los Estados totalitarios.

Hasta ahora ni en los EE.UU. ha sido posible encontrar una forma de evitar lo etéreo del concepto de terrorismo, tampoco en Europa, en la legislación europea se recoge en buena medida las directrices de los EE.UU.: en cuanto a la defensa de su manida seguridad nacional⁸³, en el resto del mundo y no una definición sin bemoles de terrorismo.

⁷⁸ Sin embargo, en España se dice que: La falta de responsabilidad penal de las personas jurídicas, no es obstáculo para extraer consecuencias penales unas directas y otras accesorias. En extenso, léase: De la Cuesta Arzamendi, José Luís, *Personas jurídicas, consecuencias accesorias y responsabilidad penal*, en el libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, *in memoriam*, Volumen II, dirigido por Luís A. Arroyo Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Salamanca: Edit. Universidad de Castilla La Mancha y Universidad de Salamanca, 2001, p. 968.

⁷⁹ Decisión Marco del Consejo de Europa del 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo en el apartado 6 de las consideraciones.

⁸⁰ Obviamente, en la actualidad se tiene en cuenta el terror como punto de partida sin mayores consideraciones y en esto la apreciación de Sullivan es la que parece más adecuada. O'SULLIVAN, Noel. *Terrorismo, ideología y revolución*. Madrid: Edit. Alianza, 1987, p. 21. “La vital importancia debe hacerse entre “terror” y “aterrorizar”, por una parte, y “terrorismo”, por otra. El terror se refiere a un estado psicológico, esto es, el estado de extremo temor y ansiedad. Pero la adición de “ismo” eleva el concepto al ámbito de la psicología y lo sitúa en las esferas de las creencias y las ideas”. Es decir el terrorismo en su acepción aséptica difiere en mucho del terror, con el cual se identifica a muchas de las acciones delictivas comunes que al darles la connotación de terrorismo por el sólo hecho de producir terror, cuando en realidad y sobre todo jurídicamente (al menos, en la gran mayoría de legislaciones), no es terrorismo. Piénsese, en los casos de pederastia con amplia cobertura mediática, tales acciones criminales causan terror, pero no son en absoluto terrorismo.

⁸¹ LÓPEZ CALERA, Nicolás. *El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?* Anuario de Filosofía del Derecho Universidad de Granada. Núm. XIX, enero de 2002, p.53.

⁸² Sobre las particularidades del terrorismo moderno léase: Ballesteros Martín, Miguel Ángel, *Guerra contra los terroristas*. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (director). *Fuerzas Armadas y seguridad pública: consideraciones en torno al terrorismo y la inmigración*. Castellón de la Plana: Edit. Publicaciones de la Universidad Jaime I de Castellón, 2007, p. 23 y ss.

⁸³ GERALD E. Wheeler. “National Security”. *Enciclopedia of American Foreign Policy*. New York: Alexander Deconde, editor. Vol.III. Charles Scribner's sons, 1978. p. 623. Este autor dice al respecto: “la Seguridad Nacional para el pueblo norteamericano se refiere a la

BIBLIOGRAFÍA

ALBRECHT, Hans-Jorg. Respuestas legislativas al 11 de septiembre. Un análisis comparado de la legislación antiterrorista. En: BUENO ARUS, Francisco *et. al.* (directores). Derecho Penal y criminología como fundamento de la política criminal, estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez. Madrid: Edit. Dikynson, 2006.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique y GONZÁLEZ, Hortensia. “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales”. En: www.realinstitutoelcano.org

ÁLVAREZ PUGA, Eduardo. *Abajo la democracia. El triunfo de la tiranía*. Barcelona: Ediciones B, 2006.

APONTE CARDONA, Alejandro. *Guerra y Derecho Penal del enemigo*. Bogotá: Edit. Ibáñez, 2006.

ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, Julio. “Una reflexión sobre la violencia política y el terrorismo”. En: GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo (Ed.). *Políticas del miedo. Un balance del terrorismo en Europa*. Madrid: Edit. Biblioteca Nueva, 2002.

ASÚA BATARRITA, Adela. “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental”. En: Echano Basaldua, J. (Coord.). *Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2002, p. 10, en <http://www.cienciaspenales.net>

BALLESTEROS MARTÍN, Miguel Ángel. “Guerra contra los terroristas”. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (director). *Fuerzas Armadas y seguridad pública: consideraciones en torno al terrorismo y la inmigración*. Castellón de la Plana: Edit. Publicaciones de la Universidad Jaime I de Castellón, 2007.

BOAZ, Ganor. Defining terrorism: is one man’s terrorist another man’s freedom fighter? The International Policy Institute for Counter Terrorism: www.ict.org.il/articles

CALVERT, Peter. “El terror en la teoría de la revolución”. En: O’SULLIVAN, Noel. *Terrorismo, ideología y revolución*. Madrid: Edit. Alianza, 1987.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos. Terrorismo: algunas reflexiones sobre el concepto y el tratamiento penal. En: González Cussac, José Luís y Gómez Colomer, Juan Luís, Coordinadores: Terrorismo y Proceso penal Acusatorio, edit. , Tirant Lo Blanc, Valencia 2006.

CHOMSKY, Noam; v RAMONET, Ignacio; y SEPÚLVEDA, Luís. ¿Quiénes son los terroristas? Santiago de Chile: Edit. Aún creemos en los sueños, 2004, p. 33.

COLLINS, John y GLOVER, Ross, *Lenguaje Colateral. Claves para justificar una guerra*. Madrid: Páginas de Espuma, 2003.

CONSEJO DE EUROPA. Informe sobre el Terrorismo en Europa 2002.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luís. Personas jurídicas, consecuencias accesorias y responsabilidad penal, en el libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, *in memoriam*, Volumen II, dirigido por Luís A. Arroyo Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Salamanca: Edit. Universidad de Castilla La Mancha y Universidad de Salamanca, 2001.

defensa nacional (...) a la protección de la República contra todos los peligros internos o externos (...). Dada la naturaleza del proceso histórico, el significado de Seguridad Nacional ha cambiado constantemente con el desarrollo de América (EUA), y la Seguridad Nacional ha poseído siempre la cualidad de descubrir las amenazas cambiantes contra la seguridad de la nación (...). En el decursar del proceso de formación de Estados Unidos, su etapa expansionista, y posteriormente imperialista, los enemigos de ese país, o las dificultades que enfrentan con otros países, han sido de hecho problemas de seguridad nacional”.

DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. El marco jurídico-internacional de la lucha contra el terrorismo. En: Dimensiones del terrorismo internacional en: Lucha contra el terrorismo internacional. Ministerio de Defensa, Madrid, 2006.

GARCÍA San Pedro, José. Respuestas jurídicas frente al terrorismo: ámbitos internacional, europeo y nacional, en Bueno Arus, Francisco y otros (directores) Derecho Penal y criminología como fundamento de la política criminal, Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez, edit. Dikynson, Madrid 2006.

GARCÍA RIVAS, Nicolás. La rebelión militar en Derecho Penal ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, Madrid 1990.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto. Filosofía Política, Derecho, edit. Colección Honoris Causa, Universidad de Valencia. 2001.

Garzón Valdés, Ernesto. Calamidades, edit. Gedisa, Barcelona 2004.

GASSER, Hans-Peter. Actos de terror, “terrorismo” y derecho internacional humanitario, en Revista Internacional de la Cruz Roja No. 847 de fecha, 30-09-2002.

GERALD E. WHEELER. “National Security”. Enciclopedia of American Foreign Policy. Alexander Deconde, editor. Vol.III. Charles Scribner's sons. New York 1978.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Política criminal, reglas de imputación y derechos fundamentales*. Bogotá: Ediciones jurídicas Ibáñez, 2007.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. “La generalización del Derecho Penal de excepción”. En: *Revista de estudios de Derecho judicial*. Bogotá: Consejo General del poder Judicial, 2008.

HARVEY W. Kushner. *Future of terrorism, the violence in the new millennium*. London: Sage, 1998.

HEISBOURG, Francois. *Hiperterrorismo, la nueva guerra*. Bogotá: Edit. Planeta, 2002.

HONDERICH, Ted. *Terrorism for humanity: inquiries in political philosophy*. London; Sterling, Va.: Pluto Press, 2003.

JENKINS, Brian M. “Il terrorismo internazionali: una rassegna”. En: *Forme di organizzazioni criminali e terrorismo*. Milano: Giuffrè editore, 1988.

KALDOR, Mary. “Wanted: Global Politics”. En: VAN DEN HEUVEL, Katrina and SCHELL, Jonathan. *Just response, A: the nation on terrorism, democracy, and september, 2001*. New York, NY.: Thunder's Mouth Press, 2002.

KAYYEM, Juliette N. and PANGI, Robyn L. *First to arrive: state and local responses to terrorism*. Cambridge: MIT Press, 2003.

LAQUEUR, Walter. “Terrorismo: una reseña histórica”, en <http://usinfo.state.gov/usinfo>

LÓPEZ CALERA, Nicolás. “El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?” Anuario de Filosofía del Derecho Universidad de Granada. Núm. XIX, enero de 2002.

MANN, Michael. *El imperio incoherente. Estados Unidos y el nuevo orden internacional*. Barcelona: Edit. Paidós, 2004.

MESTRE DELGADO, Esteban. *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid, 1987.

MULLINS, W. C. *Sourcebook on domestic and international terrorism, a: an analysis of issues, organizations, tactics and reponses*. Springfield: Charles C. Thomas, 1997.

O'SULLIVAN, Noel. *Terrorismo, ideología y revolución*. Madrid: Edit. Alianza, 1987.

Periódico *El Mundo*, España, sábado 2 de diciembre de 2006.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Derecho Penal, parte general*. Navarra España: Edit. Aranzadi, 2001.

REES, Phil. *Cenando con terroristas*. Traducción de Juan Ventura Figueroa. Madrid: Edit. Nuovi Mondi Meda, 2006.

SALAS CALERO, Luís. “La ley patriótica USA”. En: *Terrorismo y Proceso penal Acusatorio*. Valencia: Edit. Tirant Lo Blanc. Coordinadores: Juan Luís Gómez Colomer y José Luís González Cussac, 2006.

SERRANO PIEDECASAS, José Ramón. “La calificación de los actos contra los derechos humanos conforme a la ley española”. En: GARCÍA ARÁN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, Diego (Coords). *Crimen internacional y jurisdicción universal*. Valencia: Tirant Lo Blanc, 2000.

TERRADILLOS BASOCO, Juan. *Terrorismo y derecho*. Madrid: Edit. Tecnos, 1988.

TORRES VÁSQUEZ, Henry. *La violación de los Derechos Humanos de los inmigrantes en España. La inevitable diada: legislación antiterrorista y anti-inmigración*. Barcelona: Ediciones T B, 2008.

VALLE-GARAY, Pastor. “De la saga de la banana. Arma de seducción masiva o terrorismo de doble filo”, disponible en: www.elcorreo.ca, 2.007-06-30.

VILLEGAS DÍAZ, Myrna. *Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal*. Cuadernos de Política Criminal. Núm. 2, julio de 2006.

WALKER, Clive. *Blackstone's guide to the Anti-Terrorism Legislation*. Oxford University Press, 2002.

WALZER, Michael. *Reflexiones sobre la Guerra*. Barcelona: Edit. Paidós, 2004.

WARDLAW, Grant. *Terrorismo político, teoría táctica y contramedidas*. Madrid: Ediciones Ejército, 1986.